

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
CODIGO SANITARIO DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 1968. Artículo 36°.- Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeren emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.	“Artículo primero.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 de la siguiente manera:	Artículo primero - Sustituirlo por el artículo único permanente que se consigna a continuación: “Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera: “Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera: “Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal. En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos	pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento. Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, de seguros complementarios u otro tipo de seguros cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a	En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento. Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, de seguros complementarios u otro tipo de seguros cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		la alerta sanitaria.”.” (Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 1 a 5)	efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a la alerta sanitaria.”.”
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2006, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.	1.- Agregase el siguiente artículo nuevo 173 ter: “Los prestadores de salud no podrán cobrar más de un 10% sobre el precio de lista establecido para las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección o modalidad institucional cuando se pertenezca a alguna institución		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	de salud previsional; el mismo tope porcentual se aplicará para los insumos y medicamentos, en el caso de declararse una epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. En el caso de que la póliza de un seguro de salud, contrato de salud u otros relacionados a la entrega de <u>prestaciones de salud, establezca</u> dentro de sus cláusulas la no cobertura, financiamiento, pago o condicionamiento a un hecho externo, para la entrega de alguna prestación o servicio por haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente, se entenderá como no escrita para todos los efectos legales.”		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
CODIGO SANITARIO DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 1968. Artículo 94.- Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio. El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a	Artículo segundo.- Modificase el Código Sanitario, decreto con fuerza ley N°725, de la siguiente manera: 1.- Agregase el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 94:	Artículo segundo - Rechazarlo (Unanimidad 5x0)	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos. Mediante resolución del Ministro de Salud se aprobarán las monografías de cada medicamento incluido en el listado. Corresponderá a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud velar por la adecuada disponibilidad de medicamentos en el sector y arbitrar las medidas que al respecto le indique el Ministerio.	“Los establecimientos de		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.

BOLETÍN N° 13.295-11

TEXTOS LEGALES VIGENTES	PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	expendio de productos farmacéuticos, no podrán cobrar más de un 10% de utilidades sobre el precio de lista de los insumos y medicamentos que sean de uso prioritario en el caso de haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente.”.”.		